

ESTUDIO JURÍDICO “JHASHUA HA-MASHIAJ”. - LIBERTADOR

JUAN 8:32 “...Y conoceréis la verdad y... la verdad os hará libres...”

Dr. Manuel A. Herrera Puertas Esp. 4to Nivel - Olmedo 5 – 11 y Delgadillo. - Esmeraldas. Fono. (06) 2 454 – 934; C.J. 17 Bolivia 3-15 y A. Pérez Guerrero.- Quito – C.J. Correo manoloh1959@hotmail.com - / 0939233924.

Garantías Jurisdiccionales y/o Acciones Constitucionales; Casación Civil y Penal; Revisión Penal; Mat. 08–1990 – 2F.A. Esmeraldas y Quito – Ecuador.
...7777777...

SEÑORES JUECES DE SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS.

HOLGER VICENTE MONAR TRUJILLO, ecuatoriano 171345373-4, de 47 años de edad, unión marital de hecho, Comerciante y con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas (ocasionalmente en Esmeraldas) por mis propios derechos y en mi condición de actor (ejecutante) dentro del juicio ejecutivo n° 08302 -2012-0597 que se tramitó en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a ustedes, dentro del término de veinte días que me concede el art. 60 de LOGJCC (teniendo en cuenta que los días lunes 28 de febrero y martes 1 de marzo de 2022 por ser días de carnaval, no fueron laborables), hoy, viernes 18 de marzo de 2022, con todo respeto comparezco y presento ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN al tenor de los arts. 94 y 437 de Constitución de Ecuador, que contiene las exigencias de los arts. 10 y 61 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que sea remitido a la Corte Constitucional de Ecuador.

1.- **Mi identificación y demás generales de Ley.** Mis nombres, apellidos y demás generales de ley, los hice conocer en el encabezamiento de esta demanda, por lo que, para efectos legales, los ratifico diciendo que soy: Holger Vicente Monar Trujillo, ecuatoriano con 171345373-4NUI casado, comerciante y con domicilio en Santo Domingo de los Tsáchilas y ocasionalmente en esta ciudad de Esmeraldas, comparezco por mis derechos como acreedor (ejecutante) de Asociación de Comerciantes “Aurelio Muso” dentro del juicio ejecutivo n° 08302-2012-0597 y por ende, soy legitimado activo dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

2.- **Constancia de que la sentencia está ejecutoriada.** Efectivamente, la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el martes 7 de septiembre de 2021 a las 13h41 se encuentra ejecutoriada; y, el auto resolutorio que niega el recurso horizontal de aclaración que fue dictado el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 14h13 que se notificó el mismo día, también se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la ley.

3. A la sentencia dictada por la Sala, la impugné presentando recurso extraordinario de casación, pero, el miércoles 16 de febrero de 2022 a las 11h05, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincia de Esmeraldas, dictó el auto INADMITIENDO el recurso de casación. Este auto se notificó el mismo día y está ejecutoriado.

Acompaño, copia de la negativa de recurso de casación de 16 de febrero de 2022 de 11,05 que se notificó el mismo día y de la providencia dictada el 17 de marzo de 2022 de 11h32 que se notificó el mismo día que da cuenta que la sentencia esta ejecutoriada.

4.- **Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.** Es la Sala Única Multicompetente de Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, integrada por los señores Jueces: Dr. Juan Francisco Morales Suárez (Ponente), Dr. Genaro Reinoso Cañote y Dra. Elvia del Pilar Montaña Mina, quienes dictaron sentencia, el primero, con voto salvado y los restantes con voto de mayoría y por unanimidad inadmitieron el recurso de

“El principio de la sabiduría es el temor de Jehová” “Pr. 1:7”

casación a la sentencia dictada por la Sala, recurso de casación que lo interpuso **porque siendo actor (acreedor-ejecutante) dentro del juicio ejecutivo (por lo tanto ser legitimado activo)**, y fundado en lo que dispone el art. 436 del Código de Procedimiento Civil (que es la Ley aplicable al caso por razones de tiempo y conforme la Disposición Transitoria Primera del COGEP) que textualmente, dice: “art. 436: **Interposición de recursos.-** En este juicio **puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios**; pero el ejecutado solo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aun el recurso de hecho”, la Sala, no tuvo en cuenta esta norma procesal, ni mi calidad de ejecutante ni que por mandato de esta norma procesal invocada tenía y tengo derecho para presentar los mismos recursos que concede el CPC para los ordinarios, simplemente, no lo admitió, diciendo “SEGUNDO: Mediante fallos de triple reiteración. La Corte Nacional de Justicia señala “... No procede recurso de casación respecto de las resoluciones pronunciadas en juicios ejecutivos, por no ser procesos de conocimiento”, sino “procesos ejecutivos...” sin dar más explicaciones, contrariando el análisis y razonamiento efectuado por la Ex – Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia n° 0413-2010 dictada el 12 de julio de 2010 dentro del juicio ejecutivo n° 0022-2010 en cuya RATIO DECIDENDI, dice: “ **CASACIÓN EN JUICIOS EJECUTIVOS:** Los efectos que produce la sentencia dictada en juicio ejecutivo, dependiendo de las excepciones que han sido deducidas. Si el fallo resuelve excepciones sobre inejecutabilidad del título y de la obligación, no produce efecto de cosa juzgada sustancial porque puede volver a litigarse en juicio ejecutivo, conforme el art. 448 del Código de Procedimiento Civil. Si el fallo resuelve excepciones que se refieren al derecho material, o contradicen presunciones de autenticidad del título así como la licitud de su causa y la provisión de fondos que constan en el art. 232 de Ley de Mercado de Valores, se produce efecto de cosa juzgada sustancial que pone fin al litigio y extingue la obligación y ya no pueden volver a discutir nada en juicio ordinario. Por ello es que la Sala acepta el recurso de casación en juicios ejecutivos ya que deciden sobre el derecho material”.

5.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, esto es, auto definitivo que inadmite el recurso de casación: 1.- Derecho al Acceso a la Justicia establecido en el art. 75 de Constitución de Ecuador de 2008 que a la letra dice: “Acceso a la justicia.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...” lo que está en armonía con el art. 8, h) de Convención Americana de Derechos Humanos y con el art. 25 ibidem;

2.- El Derecho al Debido Proceso establecido en el art. 76 de la Constitución del Ecuador de 2008 en las siguientes garantías mínimas:

- La n° 1.- Porque la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas al inadmitir el recurso de casación que interpuso en mi calidad de ejecutante, no garantizó el cumplimiento de la norma procesal establecida en el art. 436 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso por orden de la Disposición Transitoria Primera del Cogep;
- La garantía n° 7 del art. 76 de Constitución de Ecuador de 2008, en las letras a), c), l) y m) por las siguientes razones:

Letras a y c)) **Porque** la Sala, al inadmitir el recurso de casación que interpuso en mi calidad de ejecutante, en esa etapa o grado del procedimiento me privó del derecho a la defensa; y, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones por la Sala Especializada de lo Civil de Corte Nacional de Justicia .

- La letra l), Porque la Sala, al inadmitir el recurso de casación que interpuso en mi calidad de ejecutante, NO motivó su resolución toda vez que el auto dictado y notificado el 16 de febrero de 2022 a las 11h05 NO contiene la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se

ESTUDIO JURÍDICO "JHASHUA HA-MASHIAJ". - LIBERTADOR

JUAN 8:32 "...Y conoceréis la verdad y... la verdad os hará libres..."

Dr. Manuel A. Herrera Puertas Esp. 4to Nivel - Olmedo 5 - 11 y Delgadillo. - Esmeraldas. Fono. (06) 2 454 - 934; C.J. 17 Bolivia 3-15 y A. Pérez Guerrero.- Quito - C.J. Correo manoloh1959@hotmail.com - / 0939233924.

Garantías Jurisdiccionales y/o Acciones Constitucionales; Casación Civil y Penal; Revisión Penal; Mat. 08-1990 - 2F.A. Esmeraldas y Quito - Ecuador.

...777777...

funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Por tanto no hay motivación, tal como lo enseña el art. 76.7,1 de Constitución de Ecuador de 2008; y,

- La letra m) Porque la Sala, al inadmitir el recurso de casación que en mi calidad de ejecutante dentro del juicio ejecutivo interpuse, me privó del derecho a RECURRIR DEL FALLO o resolución en ese procedimiento ejecutivo en el que se decidió sobre mi derecho de ejecutante.

Y, **derechos constitucionales violados en la sentencia de mayoría:** 1. Derecho al debido proceso en la garantía n° 1 del art. 76, porque la Sala, no me garantizó el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, toda vez que NO GARANTIZÓ la aplicación de los arts. 168.6 de CRE, 19 del COFJ y 273 del CPC, que hacen referencia al Principio Dispositivo, esto es, que "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley"; y, "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis", que son concretamente los que se pide en la demanda y los que se opone en la contestación que en resumen son lo que establece el principio dispositivo. Sin embargo, la Sala, NO aplicó estas normas de derecho que dejo mencionadas en este párrafo anterior, por lo que se configura la causal 1 del art. 3 de Ley de Casación.

Pero, la Sala SI aplicó indebidamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como lo son los arts. 115, 116 y 117 todos del CPC, que da lugar a la causal 3ª del art. 3 de Ley de Casación, porque al entrar a analizar el art. 16 del Estatuto de Asociación de Comerciantes "Aurelio Muso" como lo hace en el Considerando Quinto, n° 5.2, lo hace con la intención de favorecer al ejecutado, cuando dice: "Al contestar la demanda... entre sus excepciones está la n° 2 **"falta de derecho del actor"** porque este es un documento que no fue solicitado por ninguna de las partes, por lo tanto, no fue ordenado, ni practicado ni ingresado de conformidad con la Ley; y, de manera oficiosa entra a examinar la relación habida entre el Presidente Jimmy Chamba Sandoya con la Asociación de Comerciantes Aurelio Muso, desoyendo lo que dice la sentencia n° 0076-2016 dictada por la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio ejecutivo 0040-2015, el 26 de abril de 2016, que refiriéndose al juicio ejecutivo, dice que es: "Aquél proceso donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en el título al cual la ley da la misma fuerza que una ejecutoria..."

La aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que hizo la sentencia de mayoría, la condujo a la equivocada aplicación del art. 417 del Código de Comercio para concluir diciendo en el 5.4 "No se encuentra del proceso autorización del Directorio ni de la Asamblea de la Asociación de Comerciantes "Aurelio Muso" para contraer la obligación que consta en la letra de cambio anexa a la demanda; y por tanto, tampoco se puede exigir su cumplimiento o satisfacción a dicha organización, entendiéndose por consiguiente que la entidad no ha adquirido deuda de ninguna especie y que no procede la acción que contra ella se ha dirigido, lo cual, demuestra que se ha configurado la excepción 2 de la contestación a la

"El principio de la sabiduría es el temor de Jehová" "Pr. 1:7"

demanda, esto es falta de derecho del actor Holger Vicente Monar Trujillo...". Es tan equivocada la conclusión del voto de mayoría, porque el Presidente de la Asociación de Comerciantes "Aurelio Muso", por el hecho de ser el Presidente, era el representante legal, judicial y extrajudicial de esta Asociación como así lo dice el art. 16 de los Estatutos de esta Asociación, y, por ser tal, no necesitaba de la autorización que dice el voto de mayoría, porque no lo pide el Estatuto para la realización de créditos. La Sala, de mayoría, al aplicar indebidamente el art. 417 del Código de Comercio, (por favorecer al ejecutado) dejó de aplicar el art. 2058 del Código Civil, dice: "**Responsabilidad por extralimitación.-** El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es solo responsable al mandante; y no es responsable a terceros. Si en realidad este hubiere sido el caso, (que no lo es), por orden del art. 2058 del C. Civil, el Presidente, debe ser responsable a la Asociación y no al compareciente que viene a ser tercero. Pero, no es el caso. A quien le presté el dinero fue a la Asociación de Comerciantes "Aurelio Muso" representada por su Presidente Jimmy Chamba Sandoya y es esta Asociación a quien demandé porque es quien debe pagarme.

- La sentencia de mayoría, viola mi derecho constitucional al debido proceso establecido en el art. 76. 7, 1) en la garantía de la motivación, porque la sentencia en los términos que se encuentra redactada, contiene una errada motivación, porque lo explicado, corresponde a la aplicación indebida del art. 16 del Estatutos de Asociación de Comerciantes "Aurelio Muso" que lo condujo a aplicar indebidamente el art. 417 del C. Comercio Y No a los arts. 410 del Código de Comercio y 273 del Código de Procedimiento Civil, que debió decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis.
- La sentencia de mayoría vulnera mi derecho constitucional a la **seguridad jurídica** establecida en el art. 82 de Constitución de República de Ecuador, porque al no aplicar las normas jurídicas previas, claras, públicas que dejo mencionada que correspondían (y aplicar otras que no son del caso), la sentencia, no respeto la Constitución ni la existencia de estas normas.

6.-La violación de mis derechos anotados, se produjo mediante el auto dictado el miércoles 16 de febrero de 2022 a las 11h05 que se notificó el mismo día, mediante el cual, la Sala Única de Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas inadmite el recurso de casación que interpuso por ser el ejecutante, dentro del juicio ejecutivo 08302- 2012 – 0597.

7.- Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado, son: La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, integrada por los señores Jueces Drs. Juan Francisco Morales Suárez (Ponente), Genaro Reinoso Cañote y Elvia del Pilar Montaña Mina, quienes serán notificadas en sus respectivos despachos ubicados en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ubicado en las calles Hilda Padilla y Luis Tello (sector del Barrio Las Palmas) de la ciudad de Esmeraldas.

8.- PRETENSIÓN. Pretendo señores Jueces Constitucionales que luego del trámite correspondiente, en sentencia se sirva **admitir** la presente acción extraordinaria de protección , y desde ya, solicito se sirva convocar a la audiencia de fundamentación oral, la misma que podría hacerse virtualmente y en la que demostré objetivamente las violaciones de mis derechos constitucionales que dejo mencionados; y, después de ser demostradas las violaciones constitucionales, el Pleno de la Corte Constitucional ordene la reparación integral que me corresponde, iniciando por declarar la nulidad constitucional de la sentencia de mayoría impugnada.

9.- Declaro no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas o grupo y con la misma pretensión.

ESTUDIO JURÍDICO "JHASHUA HA-MASHIAJ". - LIBERTADOR

JUAN 8:32 "...Y conoceréis la verdad y... la verdad os hará libres..." *-75- Sekutay and*

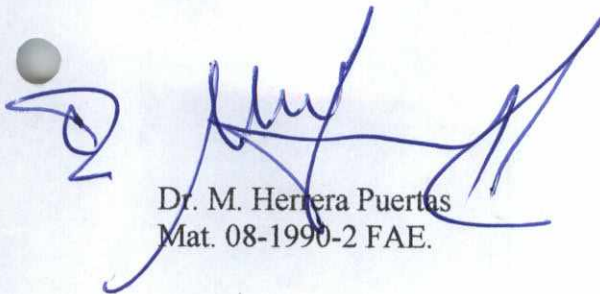
Dr. Manuel A. Herrera Puertas Esp. 4to Nivel - Olmedo 5 - 11 y Delgadillo. - Esmeraldas. Fono. (06) 2 454 - 934; C.J. 17
Bolivia 3-15 y A. Pérez Guerrero.- Quito - C.J. Correo manoloh1959@hotmail.com - / 0939233924.

Garantías Jurisdiccionales y/o Acciones Constitucionales; Casación Civil y Penal; Revisión Penal; Mat. 08-1990 - 2F.A.
Esmeraldas y Quito - Ecuador.
...777777...

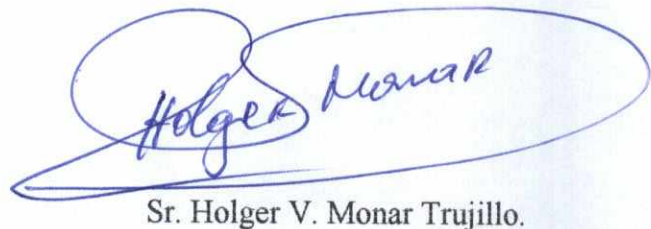
Desde ya, solicito a la Sala Constitucional, se sirva convocar a la audiencia respectiva. Y, de considerarlo pertinente, solicito se lo haga vía video conferencia a través de la misma Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

10.- Recibo notificaciones en correo manoloh1959@hotmail.com y casilla constitucional n°1.109 y, dejo autorizado al señor Dr. Manuel Herrera Puertas para que me patrocine.

Firmo con mi defensor.



Dr. M. Herrera Puertas
Mat. 08-1990-2 FAE.



Sr. Holger V. Monar Trujillo.



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS

SALA UNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS

Juez(a): MORALES SUAREZ JUAN FRANCISCO GABRIEL

o. Proceso: 08302-2012-0597

Recibido el día de hoy, viernes dieciocho de marzo del dos mil veintidos, a las trece horas y trece minutos, presentado por DR. M. HERRERA PUERTAS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) EN TRES FOJAS DOCUMENTOS (COPIA SIMPLE)



INGEBORTH PILAR ORTIZ ARAUJO
RESPONSABLE DE RECEPCION DE ESCRITOS